

REGLAMENTO DE LOS LABORATORIOS Y TALLERES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO DE LAS GENERALIDADES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, operación y uso de los laboratorios y talleres de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Las disposiciones de este reglamento son de observancia general y obligatoria para los Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria y Dependencias Académicas de la Universidad Autónoma del Estado México.

Artículo 3. El seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento del presente reglamento corresponderá principalmente a la Secretaría de Docencia, a través de la Dirección de Infraestructura Académica de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Los laboratorios y talleres deberán tener una copia impresa en un lugar visible del presente reglamento y de aquellas disposiciones normativas aplicables.

Artículo 4. Los espacios académicos podrán establecer disposiciones operativas complementarias al presente ordenamiento, siempre y cuando no contravengan al mismo, o lo dispuesto en la normatividad universitaria.

Artículo 5. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. Actividad (es), a la actividad procedimental que se lleva a cabo al interior de un laboratorio o taller necesaria para el desarrollo de proyectos de investigación o de extensión;
- II. Almacén, lugar o espacio físico destinado a la guarda de equipo y reactivos utilizados para las prácticas;
- III. Equipo (s), a los aparatos eléctricos, mecánicos o electrónicos y demás bienes muebles, utilizados en la realización de actividades o prácticas experimentales en los laboratorios y talleres;
- IV. Espacio (s) Académico (s), a los planteles de la Escuela Preparatoria, Escuelas, Facultades, Centros Universitarios, Unidades Académicas Profesionales, Centros e Institutos de Investigación y dependencias académicas;

- V. Insumo (s), a las sustancias necesarias para llevar a cabo una actividad o práctica en los laboratorios y talleres;
- VI. Laboratorio (s), a los espacios en donde se realizan actividades o prácticas encaminadas al desarrollo de competencias académicas, de investigación o extensión;
- VII. Laboratorio (s) de docencia, a los espacios académicos a los cuales la comunidad de alumnos tiene acceso para la realización de prácticas establecidas en los programas de las Asignaturas o Unidades de Aprendizaje, con el propósito de aplicar el conocimiento teórico, y el desarrollo de habilidades y destrezas, que contribuyen al desarrollo de competencias de su perfil de egreso;
- VIII. Laboratorio (s) de extensión, a los espacios en los cuales se pueden realizar actividades diversas (análisis, servicios, consultorías, entre otras), encaminadas a la generación de recursos propios;
- IX. Laboratorio (s) de investigación, a los espacios académicos dotados de los medios necesarios, en el cual docentes, investigadores y alumnos desarrollan experimentos para la generación de conocimiento, diseño de productos o prestación de servicios;
- X. Manual (es) de práctica (s), al documento académico que contiene la descripción de las prácticas mínimas necesarias para lograr que quienes integran al alumnado adquieran las competencias establecidas en el Currículo de Bachillerato Universitario o en el programa educativo de la unidad de aprendizaje correspondiente;
- XI. Material (es), a los elementos necesarios para llevar a cabo una actividad o práctica en los laboratorios y talleres;
- XII. Mobiliario, a las mesas, bancos y otros muebles necesarios para el funcionamiento de los laboratorios y talleres;
- XIII. NOM, a la Norma Oficial Mexicana;
- XIV. Persona coordinadora, a la persona encargada de la organización y funcionamiento de los laboratorios o talleres de un espacio académico;
- XV. Plantel (es), a cada plantel de la Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- XVI. Práctica (s), a la actividad procedimental, realizada por el alumnado y conducida por la persona docente, que se lleva a cabo al interior del laboratorio o taller y que es fundamental en el proceso de enseñanza aprendizaje, establecida en los manuales de las unidades de aprendizaje o asignatura;
- XVII. Persona (s) responsable (s), a la persona que tiene a su cargo directamente el correcto uso y funcionamiento de un laboratorio o taller, y que coadyuva con la persona coordinadora y personal docente;

- XVIII. Persona (s) usuaria (s), a la (s) persona (s) que hagan uso de los laboratorios y talleres de la Universidad, que podrán ser internas o externas;
- XIX. Persona (s) usuaria (s) interna (s), al alumnado y personas docentes de los espacios académicos, que hagan uso de los laboratorios y talleres de la Universidad;
- XX. Persona (s) usuaria (s) externa (s), a las personas ajenas a la Universidad a quienes se les autorice el acceso y uso de los laboratorios y talleres de la Universidad;
- XXI. Reglamento, al Reglamento de los Laboratorios y Talleres de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- XXII. Residuo (s), al material, producto o insumo restante que se desecha y se encuentra en estado sólido o semisólido, o al líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final;
- XXIII. Taller (es), a los espacios en donde se realizan actividades que permiten el desarrollo de técnicas específicas, habilidades y destrezas que contribuyen a la adquisición de competencias del perfil de egreso del alumnado vinculados con los planes y programas de estudio, así como el desarrollo y aplicación de técnicas para atender necesidades y requerimientos de los distintos sectores público, privado y de servicios;
- XXIV. Taller (es) de Docencia, espacios académicos en los cuales los alumnos aplican técnicas, desarrollan habilidades y destrezas, que contribuyen al desarrollo de competencias de su perfil de egreso;
- XXV. Taller (es) de Extensión, espacios académicos en los cuales se desarrollan y aplican técnicas para atender necesidades y requerimientos de distintos sectores (público, privado y de servicios);
- XXVI. Taller (es) de Investigación, espacios académicos en los cuales se desarrollan y aplican técnicas para atender necesidades y requerimientos de un proyecto de investigación, y
- XXVII. Universidad, a la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 6. La interpretación legal del presente reglamento corresponderá a la Oficina del Abogado General.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS LABORATORIOS Y TALLERES

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

Artículo 7. Los laboratorios y talleres son los espacios en donde se realizan actividades académicas, de investigación y extensión que ofrece la Universidad, los cuales están dotados de materiales, equipos y mobiliario necesarios para llevar a cabo el proceso de enseñanza-aprendizaje, prioritariamente para el cumplimiento de lo establecido en los planes o programas de estudios.

Artículo 8. La certificación o acreditación de los laboratorios y talleres se llevará a cabo en función de la naturaleza de los mismos, y a través de la instancia acreditadora o certificadora correspondiente, en coordinación con los espacios académicos.

Artículo 9. Los laboratorios y talleres se clasifican en:

- I. De docencia,
- II. De investigación, y
- III. De extensión

El tipo de laboratorio o taller se determinará mediante la definición de su actividad prioritaria, considerando la cantidad de horas a la semana destinadas a la docencia, investigación o extensión.

En un mismo laboratorio o taller se podrán desarrollar actividades de docencia, investigación o extensión universitaria, las cuales deberán programarse a fin de dar cumplimiento a la planeación de cada unidad de aprendizaje, asignatura o proyecto de investigación.

CAPITULO II DE LAS ACTIVIDADES DE LOS LABORATORIOS Y TALLERES

Artículo 10. La programación de actividades a desarrollar en los laboratorios o talleres se realizará durante el periodo intersemestral, participando de manera conjunta la persona titular de la unidad de aprendizaje o asignatura y la persona coordinadora de los laboratorios o talleres, presentando la solicitud de materiales y equipos a ocuparse.

En casos específicos la persona titular del espacio académico determinará la forma en que se llevará a cabo la programación de las actividades.

Artículo 11. Las actividades y prácticas se programarán de manera semestral, cubriendo los contenidos y objetivos trazados en las unidades de aprendizaje o asignaturas, y si por alguna causa justificada no se alcanzaran a cubrir, el horario podrá, en su caso, ser ajustado al término del periodo escolar.

Artículo 12. Los laboratorios y talleres permanecerán abiertos en los horarios que establezca y autorice el área administrativa conjuntamente con la persona coordinadora de los laboratorios y talleres del espacio académico.

Los horarios serán dados a conocer a las personas usuarias al inicio del periodo escolar, debiendo ser fijados en lugares visibles de los laboratorios y talleres.

Artículo 13. El horario de servicios de los laboratorios y talleres deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Establecerse de lunes a sábado en días hábiles, en horario continuo y acorde a las actividades o prácticas programadas;
- II. Cubrir la totalidad de actividades o prácticas programadas de manera semestral, pudiendo ser ajustado al término del periodo escolar, e
- III. Incluir horas para el desarrollo de trabajos de tesis, proyectos de investigación y servicio social, siempre que estos hayan sido programados para el periodo escolar y debiendo ser autorizados por la persona coordinadora de laboratorios o talleres o la persona responsable del laboratorio de investigación.

Artículo 14. Los laboratorios y talleres podrán ser usados fuera del horario preestablecido siempre y cuando la persona usuaria lo solicite por escrito a la persona responsable del laboratorio o taller, cumpla con los requisitos señalados por la persona titular del espacio académico o el área administrativa y sea en el horario que le haya sido autorizado.

Las personas usuarias que soliciten los laboratorios y talleres para el desarrollo de una tesis o proyecto de investigación, además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán anexar a la solicitud una carta de la persona asesora o investigadora responsable, donde se indique el tema de tesis o proyecto de investigación, así como el periodo requerido para utilizar las instalaciones, a fin de obtener la autorización del ingreso y uso de equipo y mobiliario.

Artículo 15. En caso de que se suspendan las actividades en los laboratorios o talleres, la persona titular de la unidad de aprendizaje o asignatura o la persona responsable lo deberán hacer de conocimiento a las personas usuarias con al menos 24 horas de anticipación.

CAPÍTULO III DE LOS MATERIALES Y EQUIPOS DE TRABAJO

Artículo 16. Las personas usuarias de los laboratorios o talleres deberán recibir la capacitación necesaria para utilizar los materiales y equipos, a efecto de garantizar su uso adecuado.

Artículo 17. Los equipos no serán prestados para fines personales, y su uso fuera del espacio académico será autorizado por la persona titular del área administrativa del mismo y exclusivamente para eventos institucionales.

El uso de los equipos fuera del espacio académico se hará mediante el formato de solicitud correspondiente, debiendo especificar el estado físico y funcional de los mismos, tanto al recibirlos, como al entregarlos. Dichos equipos deberán contar con un manual de operación.

Artículo 18. Los materiales con que cuentan los laboratorios y talleres serán utilizados prioritariamente para el desarrollo de las actividades y prácticas derivadas de las unidades de aprendizaje o asignatura; para el caso del desarrollo de prácticas no incluidas en las mismas, los materiales que requieran las personas usuarias internas les serán proporcionados solo si hay un remanente. Para el desarrollo de proyectos de investigación, los materiales serán proporcionados por el responsable del proyecto. El uso de equipos e instrumentos para el desarrollo de prácticas no derivadas de las unidades de aprendizaje o asignatura, o para el desarrollo de proyectos de investigación será previa autorización de la persona coordinadora de laboratorios o talleres.

Artículo 19. Las personas usuarias externas deberán llevar los materiales que requieran para el desarrollo de sus actividades dentro de los laboratorios o talleres, o solicitar su adquisición a través del espacio académico y mediante el pago correspondiente.

CAPITULO IV DE LA SEGURIDAD E HIGIENE Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 20. Los laboratorios y talleres deberán contar con disposiciones operativas complementarias, manuales de seguridad e higiene y aquellas necesarias que contengan aspectos relativos a las normas y medidas de seguridad en el uso de materiales, equipos e instalaciones; protocolos de respuesta ante emergencias; señalización para los casos en que se presenten las mismas, y otros aspectos que se consideren necesarios para resguardar la seguridad de las personas usuarias, plantilla docente y personal responsable de dichos espacios.

Artículo 21. Las normas y medidas de seguridad e higiene y de protección al ambiente deberán darse a conocer a las personas usuarias previamente a utilizar los materiales y equipos.

Artículo 22. El equipo o implementos de seguridad de los laboratorios o talleres serán aquellos necesarios en función de su naturaleza, pudiendo ser equipos, materiales, vestimenta o accesorios, destinados a la protección de los riesgos por cualquier eventualidad que durante la permanencia en ellos puedan amenazar la seguridad o salud del personal docente, personal responsable, personas usuarias o de dichos espacios, y serán entre otros:

- I. Extintores;
- II. Señalamientos de protección civil;
- III. Botiquín de primeros auxilios;
- IV. Regaderas;
- V. Sábana apagafuegos;
- VI. Lavaojos;
- VII. Control maestro de energía eléctrica o de suministro de gas;
- VIII. Sistema de ventilación adecuado;
- IX. Vestimenta, como batas, zapatos cerrados, lentes de seguridad, caretas, cofias, guantes, cubrebocas, filipinas, etcétera.

Artículo 23. Los laboratorios y talleres deberán contar con un directorio de los números de teléfonos de emergencia para cualquier eventualidad, además de las hojas de seguridad de las sustancias utilizadas.

Artículo 24. Los laboratorios y talleres donde se llevan a cabo actividades o prácticas con seres vivos, manipulación de alimentos u otros similares deberán cumplir con las normas de salud e higiene aplicables.

Artículo 25. Antes de manipular un aparato o montaje eléctrico, debe ser desconectado de la red eléctrica.

Artículo 26. En los laboratorios y talleres que lo requieran, se deberá contar con un extractor para garantizar su ventilación.

Artículo 27. Las personas responsables de los laboratorios o talleres, o quienes estén a cargo de los mismos, deberán conocer las medidas y protocolos de atención en caso de emergencia o siniestro.

Artículo 28. Las personas usuarias de los laboratorios o talleres, ante una eventualidad, deberán seguir los protocolos de seguridad, procurando no obstaculizar la atención de las personas responsables o encargadas de dichos espacios.

Artículo 29. Antes, durante y después de la realización de actividades o prácticas en los laboratorios o talleres se deberán observar los principios y normas de protección al ambiente, haciendo un uso responsable de sustancias y manejo de residuos.

Artículo 30. Cualquier persona que esté dentro de los laboratorios o talleres deberá acatar las reglas de seguridad en el manejo de materiales y sustancias que han sido establecidas en los manuales u otras disposiciones aplicables, así como portar la vestimenta adecuada con el fin de prevenir riesgos.

Artículo 31. Las medidas de seguridad que deberán observarse en los laboratorios y talleres serán, al menos, las siguientes:

- I. Dar mantenimiento general y preventivo en equipos e instalaciones de almacenamiento de sustancias sólidas, líquidas o gaseosas;
- II. Disponer de contenedores para residuos químicos, biológicos o físicos, conforme a la naturaleza del laboratorio o taller;
- III. Señalizar adecuadamente materiales peligrosos con base en la NOM-018-STPS-2015, o su versión vigente;
- IV. Señalizar tuberías en los laboratorios y talleres de acuerdo con la NOM-026-STPS-2008, o su versión vigente, y
- V. Contar con hojas de seguridad para todos los reactivos utilizados.

Artículo 32. Dentro de los laboratorios y talleres se observarán las siguientes medidas de protección al ambiente:

- I. Supervisar la operación de instalaciones y equipos con el fin de optimizar su funcionamiento, ahorro de agua y energía eléctrica;
- II. Separar, manejar, transportar y disponer residuos peligrosos de acuerdo a la NOM-018-STPS-2015, o su versión vigente, sobre el cuidado y protección al ambiente, así como aquellas relacionadas al tratamiento de dichos residuos;
- III. Fomentar la actualización y capacitación constante en técnicas de reducción de impacto ambiental y minimización de generación de residuos, e
- IV. Implementar otras medidas que por la naturaleza del laboratorio o taller sean necesarias.

Artículo 33. Las personas usuarias que realicen una actividad individual sólo podrán hacer uso de los laboratorios y talleres después de haber recibido la capacitación para utilizar los materiales y equipos, debiendo acatar las instrucciones que se les indiquen y firmando una carta en la cual se deslinde de toda responsabilidad en caso de accidente, tanto al espacio académico como a la Universidad.

La persona responsable del laboratorio o taller conjuntamente con la persona coordinadora del mismo, identificará y determinará las actividades que por su nivel de riesgo no podrán ser realizadas individualmente.

TÍTULO TERCERO DE LOS LABORATORIOS Y TALLERES DEL NIVEL MEDIO SUPERIOR Y NIVEL SUPERIOR

CAPÍTULO I DE LOS LABORATORIOS DE NIVEL MEDIO SUPERIOR

Artículo 34. Los laboratorios de los planteles del Nivel Medio Superior se registrarán por lo dispuesto en el presente reglamento, debiendo observar además lo establecido en este capítulo y los manuales de prácticas de laboratorio aprobados por el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria.

Artículo 35. Los laboratorios de cada plantel de la Escuela Preparatoria estarán a cargo de una persona coordinadora de laboratorios, quien será la responsable de su organización y funcionamiento.

Artículo 36. La persona coordinadora de laboratorios será designada por la persona titular de la dirección del plantel, y deberá elaborar un informe semestral de las actividades a su cargo, remitiéndolo a la Subdirección Académica del plantel, con copia para la Dirección de Estudios de Nivel Medio Superior y la Dirección de Infraestructura Académica de la Universidad.

Artículo 37. Cada uno de los laboratorios contará con una persona responsable, quien será la encargada de atender directamente todo lo relacionado con el uso, cuidado y funcionamiento de dicho espacio.

Artículo 38. Las actividades y prácticas de laboratorio deberán estar descritas en los manuales de prácticas de las asignaturas de biología, química y física dentro del campo disciplinar de las ciencias experimentales.

Artículo 39. Los manuales de prácticas deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Ser elaborados por los integrantes de las Academias Generales de Biología, Química y Física, para cada asignatura correspondiente a dichas áreas del conocimiento. La Dirección de Estudios de Nivel Medio Superior convocará a sesión ordinaria para su aprobación;
- II. Contener las prácticas mínimas necesarias para lograr que el alumnado adquiriera las competencias genéricas de la persona egresada, así como las competencias básicas y extendidas de las ciencias experimentales comprendidas en el Currículo del Bachillerato Universitario vigente, y
- III. Unificar la implementación de los mismos manuales de prácticas en todos los planteles.

Artículo 40. La persona titular de la presidencia de Academia Disciplinar de Biología, Química y Física de cada plantel, entregará a la persona coordinadora de laboratorios, dentro de la primera semana de inicio del periodo escolar, los manuales de prácticas aprobados por las Academias Generales respectivas, para su calendarización.

Artículo 41. Las Academias Disciplinarias de cada plantel, podrán implementar prácticas de laboratorios complementarias según sus necesidades, dando aviso a la persona coordinadora de laboratorios dentro de las primeras tres semanas de inicio del semestre, para su calendarización.

CAPITULO II DE LOS LABORATORIOS Y TALLERES DE NIVEL SUPERIOR

Artículo 42. Los laboratorios y talleres desarrollarán actividades de docencia, investigación y extensión.

Artículo 43. Los laboratorios con actividades de docencia estarán destinados para la realización de las actividades o prácticas establecidas en el manual de prácticas correspondiente a la unidad de aprendizaje o asignatura, con el propósito de aplicar el conocimiento teórico y llevar a cabo el desarrollo de habilidades y destrezas que contribuyan a la adquisición de competencias.

Artículo 44. Los talleres estarán destinados para la realización de actividades de docencia en las que se apliquen técnicas para favorecer el desarrollo de las habilidades y destrezas establecidas en el plan de estudios correspondiente.

Artículo 45. Para el uso de los laboratorios y talleres de docencia, se deberán programar las actividades conforme a los manuales de prácticas aprobados por los H.H. Consejos Internos de los Espacios Académicos para Estudios Profesionales.

Artículo 46. Los laboratorios con actividades de investigación deberán destinarse al desarrollo de experimentos y pruebas, para la generación de conocimiento, diseño de productos o prestación de servicios.

Artículo 47. Se programarán las actividades de investigación en los laboratorios, de forma ordinaria en los días marcados como laborables en el Calendario Escolar de la Universidad, y de manera extraordinaria en los días marcados como no laborables, previa autorización del área administrativa con el aval de la persona coordinadora del laboratorio correspondiente.

Artículo 48. La persona integrante del personal académico deberá informar oportunamente a la persona coordinadora del laboratorio o taller, en caso de que una persona usuaria se incorpore a trabajar en algún proyecto de investigación o desarrollo tecnológico bajo su dirección, para que le permita el acceso al laboratorio o taller.

Artículo 49. Las personas usuarias externas podrán ingresar y hacer uso de los laboratorios para el desarrollo de actividades de investigación, previa autorización de la persona coordinadora del laboratorio y en cumplimiento de lo que se determine en el espacio académico.

CAPITULO III

DE LA FUNCIÓN DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA EN LOS LABORATORIOS Y TALLERES

Artículo 50. En los laboratorios y talleres se podrán llevar a cabo actividades de extensión universitaria, siempre que se tenga la autorización para ello por parte de la persona titular del espacio académico.

Artículo 51. El uso de los laboratorios y talleres con actividades de extensión universitaria deberá ser destinado a la atención de necesidades y requerimientos de los sectores público, privado y de servicios, y encaminado a la obtención de recursos propios.

Las actividades a realizar podrán ser de prestación de servicios, análisis y consultorías, entre otros.

Artículo 52. En el desarrollo de las actividades de extensión universitaria se deberá observar el presente reglamento, en lo que aplique, y otras disposiciones universitarias.

Artículo 53. Los espacios académicos podrán establecer disposiciones internas para los laboratorios y talleres con actividad de extensión, siempre y cuando no contravengan lo establecido en el presente reglamento y en la normatividad universitaria.

Artículo 54. La persona coordinadora de forma conjunta con la persona responsable del laboratorio o taller, vigilará el cumplimiento adecuado de las medidas de seguridad e higiene, y en caso de no cumplirse determinará las medidas y acciones pertinentes.

Artículo 55. Se programarán las actividades de extensión en los laboratorios y talleres, de forma ordinaria en los días marcados como laborables en el Calendario Escolar de la Universidad, y de manera extraordinaria en los días marcados como no laborables previa autorización del área administrativa con el aval de la persona coordinadora del laboratorio o taller correspondiente.

Artículo 56. En el desarrollo de las actividades de extensión universitaria se deberá llevar una bitácora en la que se registre entre otras cosas, a la persona responsable de la actividad, el uso de equipos e instrumentos, así como de sustancias y materiales, y los horarios autorizados.

Artículo 57. Cuando derivado de las actividades de extensión se ocasione daño a los laboratorios o talleres, o a sus materiales y equipos, se deberá dar aviso a la Oficina del Abogado General para que se lleven a cabo las acciones legales correspondientes.

TÍTULO CUARTO DE LOS RESPONSABLES DE LOS LABORATORIOS Y TALLERES

CAPÍTULO I DE LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA ACADÉMICA

Artículo 58. La Secretaría de Docencia, a través de la Dirección de Infraestructura Académica, será la dependencia encargada de coordinar, conjuntamente con los espacios académicos, la organización y funcionamiento de los laboratorios y talleres de docencia, observando para ello lo dispuesto en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 59. La Dirección de Infraestructura Académica a través del Departamento de Laboratorios y Talleres, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la aplicación del presente reglamento y demás disposiciones de la normatividad universitaria en la materia;
- II. Valorar el funcionamiento de los laboratorios y talleres de docencia, a través de visitas de inspección;
- III. Elaborar la cédula de las visitas de inspección, especificando las necesidades prioritarias para ser atendidas, la cual deberá ser firmada por la persona coordinadora de los laboratorios y talleres del espacio académico y por la persona titular del mismo;
- IV. Aplicar diagnósticos con el objeto de detectar necesidades de infraestructura, equipamiento y condiciones de seguridad en los laboratorios y talleres;
- V. Informar a la Secretaría de Docencia y a la Dirección de Estudios de Nivel Medio Superior o Dirección de Estudios Profesionales, según corresponda, sobre los hallazgos derivados de las visitas. La atención de los hallazgos la realizará el espacio académico donde se encuentre el laboratorio o taller;
- VI. Supervisar el control y manejo de los reactivos químicos con el apoyo de la Dirección de Seguridad y Protección Universitaria y la Dirección de Protección al Ambiente, a fin de tener un entorno seguro en los laboratorios y talleres;
- VII. Promover que la disposición de los residuos peligrosos, químicos, o biológico infecciosos, se realice en un entorno seguro;
- VIII. Fomentar e impulsar el establecimiento y desarrollo de programas de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos e instalaciones de laboratorios y talleres, con la finalidad de mejorar su funcionalidad;
- IX. Organizar y coordinar cursos de capacitación y actualización dirigidos al personal de laboratorios y talleres, tomando en consideración la naturaleza y necesidades de los últimos;

- X. Coadyuvar con el área de planeación y la coordinación de los laboratorios y talleres de cada espacio académico, para la emisión de estadísticas y reportes;
- XI. Verificar que los laboratorios y talleres cuenten con la documentación básica necesaria para desarrollar sus actividades adecuadamente, como manuales de prácticas, manuales de operación, hojas de seguridad, bitácoras de uso, entre otros, y
- XII. Desarrollar las demás funciones inherentes al ámbito de su competencia y las que establezca la normatividad universitaria.

CAPÍTULO II

DEL PERSONAL DE LOS LABORATORIOS Y TALLERES

Artículo 60. La persona coordinadora de laboratorios y talleres en cada espacio académico será la encargada de la organización y funcionamiento de todos los laboratorios y talleres de un mismo espacio académico y tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Cumplir con lo establecido en el presente reglamento;
- II. Realizar de manera conjunta con las personas responsables de los laboratorios o talleres la programación semestral de los materiales, equipos, insumos y mantenimiento de dichos espacios para presentar a la Subdirección Académica y área administrativa correspondientes, así como gestionar los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento;
- III. Informar oportunamente a la Subdirección Académica y área administrativa correspondientes, los daños y anomalías que sean reportadas por la persona responsable de laboratorio o taller, o que se detecten en los equipos y mobiliario de los mismos;
- IV. Inspeccionar, al inicio del periodo escolar, los equipos e instalaciones, y en caso de detectar algún problema, solicitar al área administrativa que se realice el mantenimiento, corrección o cambio de equipo necesario;
- V. Conocer del inventario actualizado de reactivos, mobiliario, equipo y material, además del control de altas y bajas, así como de la bitácora actualizada de mantenimiento preventivo y correctivo de instalaciones, equipo y material, que remitan las personas responsables de cada laboratorio o taller, a fin de tomar las medidas necesarias y realizar las acciones correspondientes;
- VI. Asistir a los cursos de capacitación o procesos de certificación de los planes de estudios para la mejora continua de los laboratorios y talleres, cuando le sea indicado por la persona titular de la subdirección académica, y

VII. Elaborar y presentar los informes y estadísticas que le sean solicitados por la Subdirección Académica y área administrativa del espacio académico, la Dirección de Infraestructura Académica o en su caso por la Dirección de Estudios de Nivel Medio Superior o la Dirección de Estudios Profesionales, según corresponda.

Artículo 61. Las personas responsables de cada laboratorio o taller coadyuvarán con la persona coordinadora de laboratorios y talleres en el desarrollo de las actividades en dichos espacios, asimismo apoyarán al personal docente y supervisarán a las personas usuarias durante las actividades o prácticas y en el adecuado uso de materiales, equipos e instalaciones.

En su caso, podrán ser asistidas por una o más personas auxiliares y/o prestadoras de servicio social, conforme lo determine la persona titular del espacio académico.

Artículo 62. Las personas responsables de los laboratorios o talleres tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Cumplir con lo establecido en el presente reglamento;
- II. Elaborar y mantener actualizado el inventario de materiales y equipo, determinando las existencias y necesidades de los mismos, además del control de altas y bajas, así como una bitácora del mantenimiento preventivo y correctivo de equipo e instrumentos, informando al inicio del periodo escolar a la persona coordinadora de laboratorios y talleres;
- III. Rotular y resguardar los materiales, equipos y accesorios para su aseguramiento, fácil localización y manejo;
- IV. Mantener actualizado el registro de las solicitudes de las actividades y el desarrollo de las mismas, incluyendo el nombre de la actividad y del personal docente que la dirige, así como del material y equipos utilizados;
- V. Tener en un lugar visible y de fácil acceso para consulta, los manuales de las actividades o prácticas, normas, procedimientos de seguridad, hojas de seguridad de reactivos e instrucciones de operación de los equipos e instrumentos del laboratorio, así como, en caso de ser necesario, participar en la elaboración o actualización de los mismos;
- VI. Conocer la ubicación y uso del botiquín de primeros auxilios, así como de extintores y rutas de evacuación;
- VII. Cerrar las llaves de gas, aire, agua, vacío, apagar todo equipo eléctrico inmediatamente después de escuchar la alarma sísmica o voz de emergencia, así mismo, deberá atender las instrucciones de las personas brigadistas y de manera ordenada y rápida salir del laboratorio o taller, conforme a los señalamientos de ruta de evacuación para dirigirse al punto de reunión;

- VIII. Verificar que las actividades o prácticas se lleven a cabo durante el horario asignado, sugiriendo al personal docente o a la persona coordinadora de los laboratorios o talleres, la suspensión de las mismas por razones de seguridad o por causas de fuerza mayor;
- IX. Preparar los reactivos, equipo y materiales necesarios para la realización de la actividad o práctica indicada en el manual correspondiente, advirtiéndole a las personas usuarias sobre casos particulares que requieran cuidados o manejos especiales;
- X. Proporcionar al personal docente la documentación de seguridad correspondiente a la actividad o práctica que se realice, así como los materiales y equipos en buen estado y funcionando;
- XI. Llevar un control de acceso de las personas usuarias que utilicen los laboratorios fuera de las actividades o prácticas programadas, asesorándolas sobre el uso de los materiales, equipos e implementos de seguridad requeridos, así como vigilar la disciplina y su adecuado comportamiento;
- XII. Revisar conjuntamente con el personal docente al término de las actividades o prácticas, que los materiales y equipos se encuentren en buen estado y, en caso de detectar alguna irregularidad, retener el vale de préstamo, reportándolo a la persona coordinadora de laboratorios y talleres;
- XIII. Revisar permanentemente la limpieza de los laboratorios o talleres, así como proceder al lavado, empaque y resguardo del equipo y material que hayan sido utilizados;
- XIV. Verificar que las medidas de seguridad e higiene y protección al ambiente de los laboratorios y talleres se cumplan, así como llevar una bitácora de fechas de revisión de los equipos de seguridad;
- XV. Apoyar a la persona coordinadora de los laboratorios y talleres en el cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones, reportando a las personas usuarias que las transgredan;
- XVI. Sugerir a la persona coordinadora de los laboratorios y talleres, las modificaciones o controles que sean necesarios para tener una mejor operatividad en los sistemas y procedimientos establecidos;
- XVII. Elaborar y presentar los informes y estadísticas que le sean solicitados por la persona coordinadora de los laboratorios y talleres;
- XVIII. Asistir a los cursos de capacitación y certificación, cuando le sea indicado por la Subdirección Académica o la persona coordinadora de los laboratorios y talleres, y
- XIX. Las demás que se deriven del presente reglamento.

Artículo 63. En caso de incumplimiento de las funciones y obligaciones señaladas para la persona coordinadora y la persona responsable del laboratorio o taller, señaladas en los artículos 60 y 62 del presente reglamento, la persona titular del espacio académico les exhortará a su cumplimiento, haciéndoles saber que en caso de reincidencia podrán ser sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 64. La persona titular del espacio académico podrá redefinir las funciones y obligaciones de la persona coordinadora y personas responsables, cuando el espacio académico cuente, además, con una jefa o jefe de laboratorios o talleres, o similar.

Artículo 65. Las personas docentes de las unidades de aprendizaje o asignatura que requieran la realización de actividades o prácticas de laboratorio o taller serán los responsables del desarrollo de las mismas y del uso adecuado de los materiales y equipos del laboratorio.

Artículo 66. Las personas docentes de las unidades de aprendizaje o asignatura tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con lo establecido en el presente reglamento;
- II. Presentar a la persona coordinadora de los laboratorios o talleres la solicitud de las actividades que tenga programadas para la unidad de aprendizaje o asignatura, observando el formato y procedimiento correspondiente;
- III. Acudir puntualmente en el horario asignado y permanecer en el laboratorio o taller durante el desarrollo de las actividades o prácticas, asesorando y supervisando al alumnado;
- IV. Registrarse en la bitácora respectiva al concluir la práctica o actividad, anotando las incidencias que se presenten;
- V. Comunicar al alumnado, al inicio del periodo escolar, las prácticas o actividades a realizar, así como la forma de trabajo en el laboratorio o taller;
- VI. Capacitar conjuntamente con la persona responsable del laboratorio o taller al alumnado en el funcionamiento de equipos y uso de materiales, así como hacer de su conocimiento la observancia de las normas de seguridad e higiene y protección al ambiente dentro de los laboratorios o talleres;
- VII. Llevar a cabo las actividades o prácticas observando el manual correspondiente y, en su caso, proponer la realización de actualizaciones y/o modificaciones al mismo; así como, informar a la persona coordinadora de los laboratorios o talleres cuando no se cuente con dicho manual;
- VIII. Usar en la actividad o práctica la vestimenta y equipo de seguridad requeridos;

- IX. Suspender la realización de las actividades o prácticas por razones de seguridad o por causas de fuerza mayor, informando a la persona coordinadora de los laboratorios o talleres;
- X. Mantener la disciplina y el adecuado comportamiento del alumnado en el laboratorio o taller, verificando que se cumplan las disposiciones de este reglamento;
- XI. Dar aviso a la persona coordinadora de los laboratorios o talleres en caso de que quienes integran el alumnado incurran en alguna falta, ocasionen daños o no cumplan alguna disposición del presente reglamento, a fin de que se determine lo conducente conforme al presente ordenamiento y demás normatividad universitaria;
- XII. Verificar conjuntamente con la persona responsable del laboratorio o taller, que al final de las actividades el material y/o equipos utilizados por el alumnado se encuentren en buen estado, así como, supervisar que el área de trabajo y el equipo utilizado quede limpio, y
- XIII. Las demás que se deriven del presente reglamento y demás normatividad universitaria aplicable.

TÍTULO QUINTO DE LAS PERSONAS USUARIAS DE LOS LABORATORIOS Y TALLERES

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 67. Las personas usuarias que hagan uso de los laboratorios o talleres de la Universidad serán internas cuando sean integrantes de la comunidad universitaria, y externas si se trata de personas ajenas a la comunidad universitaria y se les permita el acceso y uso de dichos espacios.

Artículo 68. Las personas usuarias de los laboratorios y talleres deberán observar las condiciones de uso de los materiales, equipos, implementos de seguridad y mobiliario de los mismos, así como, un adecuado comportamiento, a fin de garantizar su seguridad y el correcto funcionamiento de dichos espacios.

Artículo 69. Las personas usuarias de los laboratorios y talleres tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir un trato respetuoso e imparcial por parte del personal del laboratorio o taller;
- II. Recibir el equipo y materiales necesarios para el adecuado desarrollo de las actividades, considerando la existencia y disponibilidad con que se cuente;
- III. Recibir por parte del personal responsable del laboratorio o taller las instrucciones correspondientes y las medidas de seguridad a observar, y
- IV. Los demás que establezca la normatividad universitaria.

Artículo 70. Quienes integran el alumnado de los espacios académicos, en su carácter de usuarios internos de los laboratorios y talleres, tendrán además de los señalados en el Artículo 68 los siguientes derechos:

- I. Hacer uso de los laboratorios y talleres para desarrollar las actividades correspondientes a las unidades de aprendizaje o asignaturas en las que estén inscritos;
- II. Recibir por parte del personal docente las instrucciones correspondientes y las medidas de seguridad a observar, al inicio de la práctica o actividad;
- III. Utilizar el laboratorio o taller fuera de las actividades o prácticas programadas, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:
 - a) Que el trabajo a realizar forme parte de una actividad o práctica inconclusa o relacionada con un proyecto de una unidad de aprendizaje o asignatura;
 - b) Solicitar su uso a la persona responsable del laboratorio o taller, de manera individual o por equipo, señalando las actividades a realizar, quien verificará si hay horario disponible y los materiales y equipos necesarios;
 - c) Identificarse con credencial de la Universidad vigente, de algún espacio académico, al ingresar al laboratorio o taller, y
 - d) Registrar su entrada y salida del laboratorio o taller.
- IV. Los demás que establezca la normatividad universitaria.

Artículo 71. Las personas usuarias de los laboratorios y talleres tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento, el manual de prácticas correspondiente y demás disposiciones que regulen el uso de laboratorios y talleres de la Universidad;
- II. Entregar credencial de la Universidad o identificación oficial y firmar el vale correspondiente para el préstamo de equipo, materiales e insumos, cuando así lo solicite el espacio académico, la cual será devuelta a la entrega de los mismos;
- III. Hacer uso adecuado de los materiales, equipos y mobiliario del laboratorio o taller conociendo, previamente a utilizarlos, los manuales correspondientes, cuando sea requerido, a fin de evitar causar algún daño;
- IV. Revisar el equipo y materiales que les sean prestados y asegurarse de que se encuentren en buenas condiciones para su uso;
- V. Respetar la configuración, programación y ubicación de los equipos y mobiliario, así como, el estado de las conexiones;

- VI. Acudir puntualmente al laboratorio o taller en el que se desarrollará la actividad o práctica, con la vestimenta y equipos de seguridad requeridos;
- VII. Mantener un comportamiento respetuoso hacia otras personas usuarias y personal del laboratorio o taller;
- VIII. Enfocarse en el desarrollo de la actividad, evitando alterar o interferir con las actividades de las demás personas usuarias a fin de evitar que se causen lesiones físicas;
- IX. Verificar que queden limpios y en orden el área de trabajo y equipo utilizados;
- X. Cumplir las reglas establecidas en el Manual de Seguridad e Higiene, y utilizar los implementos de seguridad que les sean indicados;
- XI. Disponer en los recipientes adecuados según la Tabla de Clasificación de Contenedores los residuos químicos peligrosos, biológicos infecciosos o residuos físicos, para su tratamiento y posterior confinamiento, registrando los datos en la bitácora correspondiente;
- XII. Informar inmediatamente al personal docente o persona responsable del laboratorio o taller, en caso de observar alguna irregularidad en las instalaciones, falla en algún equipo o instrumento, accidente o derrame de alguna sustancia o productos;
- XIII. Cumplir con el protocolo correspondiente en caso de escuchar la alarma sísmica o voz de emergencia, atendiendo las instrucciones del personal docente, persona responsable del laboratorio o taller o personas brigadistas;
- XIV. Resarcir los daños y perjuicios causados en los laboratorios o talleres, de los que resulten responsables, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento y demás disposiciones universitarias;
- XV. Colocar sus bolsas o mochilas en el lugar específico o el lugar donde indique la persona responsable del laboratorio o taller, a fin de evitar la obstrucción de pasillos, y
- XVI. Las demás que se deriven del presente reglamento y de la legislación universitaria.

Artículo 72. Son prohibiciones de las personas usuarias:

- I. Fumar dentro del laboratorio o taller;
- II. Introducir y/o consumir alimentos o bebidas, exceptuando las bebidas alcohólicas reguladas en la fracción III del presente artículo;
- III. Acceder al laboratorio o taller bajo los efectos del alcohol, introducir o consumir bebidas alcohólicas;

- IV. Introducir y/o consumir narcóticos, estupefacientes, drogas enervantes u otras sustancias similares;
- V. Atendiendo a la naturaleza del laboratorio o taller y a los requerimientos señalados para el uso del mismo, usar teléfono celular, audífonos, gorra, cabello suelto, zapatos de tacón o sandalias, correr, aventarse, jugar o realizar movimientos bruscos;
- VI. Mover dentro del laboratorio o taller cualquier material y/o equipo sin el debido conocimiento y autorización de la persona responsable de dicho espacio;
- VII. Trasladar fuera del laboratorio o taller cualquier material y/o equipo sin el conocimiento y autorización de la persona responsable de dicho espacio;
- VIII. Introducir aparatos electrónicos, juegos o cualquier otro equipo ajeno al laboratorio o taller, que derivado de la naturaleza de este no sea permitido;
- IX. Regresar a los envases originales los remanentes de insumos, sustancias o reactivos usados, además está prohibido utilizarlos sin identificación, inhalarlos directamente o pipetear con la boca y moverlos del lugar que les fue asignado;
- X. Tirar reactivos, residuos químicos, biológicos o físicos en los lavabos, tarjas o al bote de basura;
- XI. Hacer uso del equipo, materiales e insumos del laboratorio o taller, sin la debida autorización;
- XII. Dañar el inmueble, mobiliario, equipo o material del laboratorio o taller;
- XIII. Hacerse acompañar de personas ajenas a la práctica o actividad;
- XIV. Acceder sin autorización al almacén o áreas de resguardo de material, equipo o reactivos;
- XV. Permanecer en el laboratorio o taller después de concluido el horario autorizado;
- XVI. Acceder a un laboratorio o taller cuando se estén desarrollando actividades en las que no tengan participación, y
- XVII. Las demás que deriven de la normatividad universitaria en la materia.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS, SANCIONES Y RESARCIMIENTO

Artículo 73. Las personas usuarias que contravengan lo dispuesto en el Artículo 71 fracciones II, IV, VI, VII, VIII, IX, XII y XV y el Artículo 72 fracciones II, V, VIII, XIII, XV y XVI del presente reglamento, se harán acreedoras a las medidas disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento, o
- II. Interrupción de la permanencia en el laboratorio o taller.

Artículo 74. La persona docente titular de la unidad de aprendizaje o asignatura será la encargada de imponer las medidas disciplinarias y en su ausencia lo podrá realizar la persona responsable del laboratorio o taller.

Artículo 75. El apercibimiento se realizará de manera verbal, debiendo mencionar la conducta por la que se le apercibe a la persona usuaria y exhortándole a observar un buen comportamiento.

Artículo 76. La interrupción de la permanencia en el laboratorio o taller procederá en aquellos casos en que se continúe con la conducta que dio origen al apercibimiento o cuando se considere que amerita la aplicación de dicha medida disciplinaria.

Artículo 77. Las personas usuarias integrantes del alumnado que acumulen tres medidas disciplinarias de interrupción de la permanencia en el laboratorio o taller durante el periodo escolar respectivo, se harán acreedoras a la sanción prevista en el Artículo 79, fracción II del presente ordenamiento.

Artículo 78. En aquellos casos en que el incumplimiento a lo establecido por el presente reglamento amerite una sanción, ésta será impuesta por la persona titular de la dirección de cada organismo académico, centro universitario o plantel de la Escuela Preparatoria, o la persona titular de la coordinación de cada Unidad Académica Profesional; quien deberá informarlo al Consejo de Gobierno o al Consejo Asesor de la Administración Central, según corresponda.

Artículo 79. Las sanciones que podrán imponerse serán las siguientes:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Suspensión hasta por treinta días hábiles para el uso de los laboratorios y talleres.

La sanción será impuesta una vez que se haya escuchado a la persona usuaria que presuntamente haya transgredido lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 80. Las personas usuarias internas que incurran en lo dispuesto en el Artículo 71 fracciones III y V, y el Artículo 72 fracción VI de este ordenamiento se harán acreedoras a una amonestación por escrito y, en caso de reincidencia, a la sanción prevista en la fracción II del Artículo 79 de este reglamento.

Artículo 81. La persona usuaria interna se hará acreedora a la suspensión hasta por treinta días hábiles para el uso de los laboratorios y talleres, cuando incurra en alguna de las conductas señaladas en el Artículo 71 fracciones X, XI y XIII y el Artículo 72 fracciones I, III, IV, VII, IX, X, XI y XIV del presente reglamento.

Artículo 82. Cuando las personas usuarias o quienes integran al personal administrativo se apropien de algún material y/o equipo del laboratorio, taller o almacén, propiedad de la Universidad, la persona titular del espacio académico informará a la Oficina del Abogado General para que, de ser conducente, se dé inicio al procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Artículo 83. Las personas usuarias que dañen los inmuebles, mobiliario o equipo de los laboratorios o talleres serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el Artículo 79, fracción II del presente reglamento, integrándose acta del incidente, además tendrán la obligación de resarcir los daños ocasionados en términos de lo dispuesto en los artículos 85 y 86 de este ordenamiento.

Para el caso de las personas usuarias internas que causen daños, se dará vista a la Subdirección Académica del espacio académico al que estén inscritas o adscritas, y cuando se trate de personas usuarias externas, a la Oficina del Abogado General.

Artículo 84. Las sanciones serán aplicadas a las personas usuarias internas, con independencia de la responsabilidad universitaria que se les pudiera acreditar.

Las personas usuarias externas serán sancionadas en aquello que aplique en términos de lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad que resulte del orden común.

Artículo 85. Las personas usuarias internas y externas que causen daños a los materiales, equipos o mobiliario con que cuentan los laboratorios o talleres, deberán resarcirlos a través de su reparación o reposición, sin menoscabo de la calidad, o mediante el pago correspondiente, firmando para ello una carta responsiva.

Para la determinación del resarcimiento el espacio académico, de manera conjunta con la Dirección de Infraestructura Académica, deberá considerar las características, uso y valor actual del material, equipo o mobiliario.

En caso de incumplimiento o negativa de las personas usuarias internas de resarcir los daños causados, la persona titular del espacio académico analizará si se constituye como causal de falta a la responsabilidad universitaria, en cuyo caso procederá en términos de lo dispuesto por la normatividad universitaria. Cuando se trate de personas usuarias externas, la persona titular del espacio académico lo hará del conocimiento de la Oficina del Abogado General, a efecto de que se determine lo conducente y, en su caso, se proceda ante las autoridades e instancias competentes del fuero común.

Artículo 86. Las personas usuarias que incumplan con lo dispuesto en el Artículo 85 de este ordenamiento, estarán impedidas para hacer uso de los servicios que prestan los laboratorios y talleres, hasta en tanto cumplan con la reparación, reposición o pago que se haya determinado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento de los Laboratorios y Talleres de la Universidad Autónoma del Estado de México, entrará en vigor el día de su expedición.

SEGUNDO. Publíquese el presente reglamento en el órgano oficial de difusión “Gaceta Universitaria”.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN

APROBACIÓN:	Por el Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, el día 14 de diciembre de 2020
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. 303, Diciembre 2020, Época XV, Año XXXVI
VIGENCIA:	14 de diciembre de 2020